



Quarenta y once.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Copia Sepasse por esta publica
Carta Como Yo Francisco Verdu
Lapatero de esta Villa de Alcoy
Verino, y Morador Usando de
la facultad que me esta Conce-
dida por el Señor Intendente
General de este Reyno Como Ad-
ministrador de las Reales Rentas
de Baylia, y Real Patrimonio q.
su Magestad tiene en esta presente
Villa, y en dicho nombre y Señor
Directo de un Cito que abajo se
nombrara. Sujeto y tenido a Lien-
to Censo enfiteutico Con Luismo
fadiya, y demas de la Enfiteusis
dada a Continuacion de Memorial
que le presenté que uno, y otro

es del tenor siguiente. = N. V. H.
Señor Francisco Vezde. Maestro
de Zapatero y Verino de la Villa
de Alcoy Coronel Mayor. Rendimien-
to Representa. a V. S. que presediendo
el informe. del Juez. Subdele-
gado de V. S. de dicha. Villa, se
sirvió V. S. Conceder. al Suplican-
te licencia. y Establecimiento pa-
ra poder. Construir. un Molino
Batan, o de Papel Segun. mas le
tuviere. Cuenta. en la. Ribera del Rio
de. o ha. Villa, y en tierra. propia
de. Nadal Perez Verino de la mis-
ma dandole. la facultad al Supli-
cante. para poder. Conducir. las
Aguas necesarias del dicho Rio por
la inmediacion. de la tierra pro-
pia de Diferentes Dueños Circun-
verinos por Conducto abierto, o sub-

terreno segun pareciere mas
conveniente. pagando el Justo
precio del terreno que se toma-
re, e indemnizando a los referidos
Dueños de todos los Daños, y per-
juicios que se les pudiere o ca-
cionars en la Construcción del
referido Conducto, y dando cele-
facultad para poder aprove-
charse de las Aguas que se
desprenden por tierra de
~~1776~~ Dña. Josefa. Lazca. Viuda de
D. Nadal Almunia, las qua-
les se pierden e introducen en
el referido Rio; Y en esta Confor-
midad mediante la Comision
que O.S. se Sirvio Conceder al
referido Juez Subdelegado, se le
otorgo Establecimiento del ter-
reno que se necesita, parte. Rea-

tengo, y parte propio del referi-
do Nadal Perez, con la obli-
gacion de reconocer el Dominio
mayor, y Directo á favor de su
Majestad, y su Real Patrimonio
con suismo, y fadigas, y con la
Correccion enua enfitentical
de cinco Sueldos por Cada Pila
de Bataran, y dos Sueldos, y
medio por Cada Molero de
Fabrica Papel: Y por Justas
Causas que ocurren tiene tra-
tado el Suplicante el vender
el derecho del Cito Establecido, y
algunos Materiales que tiene
preparadas para la Construc.
de dicho Molino á favor de
Francisco Abon Fabricante de
Paños y Verino de la misma por
precio de Cinqüenta libras de

Moneda Corriente; y no pudiendo
efectuar la referida Venta sin
la previa licencia, y facultad
de V. S. = Humildemente Suplica
se sirva Conceder al Suplicante
la expresada licencia para el
otorgamiento de dicha Venta
satisfaciéndose ante todo el Dre-
cho de Luismo Correspondiente.
Y así mismo con la Obligación
de que el referido Francisco
Albornoz continúe el reconocimien-
to del Dominio Mayor, y Direc-
to a favor de su Magestad anua
enfiteutical, Luismo y fatigas
y demás derechos de la emfi-
teusis a favor del mismo Junta-
mente con los demás pactos Es-
tipulados en la Escritura del
dicho Establecimiento; Cuyo fa-

con espera de la propensa Be-
nignidad de V. S. Muy ~~Y. H. M.~~ Valen-
cia y Julio á Veinte y dos de Mil
setecientos Sesenta y dos, Como lo
pide, y Constando del pago del
Sueldo perteneciente al Real
Patrimonio. Loaxá, la Venta
el Juez del Cabrevo. de la
Baytia de Alcey = Aviles = En
mi nombre, y en el de mis He-
rederos, y Successores, y de los
que de mí, y ellos tuvierero titu-
lo Casa, ó Razon, Vendo, y
doy por Venta Real para
siempre á Francisco Abord
Maestro Fabricante de Paños
también Verino de la mis-
ma, Un Sitio Solar de tierra
para fabricar un Molino Baten
co de papel con algunos materiales

para. Cuyo fin mediante
Licencia del Muy V.º Señor
Marques de Añales Intenden-
te General de este Reyno, y
en virtud de las facultades
que dicho Señor Concedió al
D.º D.º Christoval Eraber
Abogado de los Reales Consejos
y Juez del Cabildo de los
Derechos de Baylia de esta
dicha Villa segun su Decre-
to del Veinte y quatro del Ma-
yo pasado de este corriente
año se otorgó por este con
las solemnidades, y requisitos
necesarios la Correspondiente
Escritura de Establecimien-
to por ante el presente Es-
cribano en ultimo del precita-
do Mes de Mayo; Cuyo Cito

es parte Realengo, y parte
intruso en las tierras Huertas
de Nadal Perez de Blas
que llaman la Rambla
situado a la Orilla del Rio
nombrado de Riquen, femi-
no de esta presente Villa
con extension de Ochenta
Palmos de Latitud, y ciento y
Ochenta de Longitud, el qual
tiene por lindes por la par-
te superior, y dos lados, las su-
radichas tierras del nombrado
Nadal Perez, y por delante
tierra Realenga inmediata
al referido Rio; El qual cito
esta tenido al Dominio mayor
y Directo de su Magestad, y a la
conserpacion y paga anual y
perpetua de un Censo enfiteu-
#

hico de cinco Siceldos de mo-
neda corriente por cada una
de las Pílas que se fabricasen
en el, ó la misma Pençion sobre
Cada Dos montes, en caso de
destinarse à el de Papel pagado-
res en el día primero de Cada
Mes de Junio con los derechos
de Luïmo, fadiga y demas de
la enfiteusis con otros Puntos,
y obligaciones que se me impu-
sion de haver de satisfacer
al dicho Nadal por el terre-
no suyo que ocupa el suso dho
Citio, como tambien à otros
Interesados lo que fuere de
razon con lo demas que se
me impuso por obligacion
segun la referida Escritura
de Establecimiento, aque en

un todo me refiero. Y en esta
forma, y manera, transfiero
al susodicho Francisco Alborn
y los suyos el referido Censo con
la porcion de Materiales con
todas sus Entradas, y Salidas,
Y los Costumbres, y demas que
a dicho Censo le pertenecen, y
pertenecieren, pueda por Derecho,
libre de otro tributo Cargo,
Hipoteca, Señorio, ni obligacion
Especial, ni general, y por el
solo seguro por precio de cin-
co y cinquenta libras moneda Corrien-
te del Reyno, las quales con-
fieso haver recibido del dicho
Francisco Alborn Realmente
y a toda mi Voluntad sobre
que renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia

#

y leyes de la entrega è pue-
va de su recibo, y le hago Cer-
ta. de pago en toda forma
à su favor. Y declaro. que el
Justo precio y Valor del refe-
rido Cate y sus derechos con
la Porción de materiales
son las susodichas Cínquen-
ta libras, y del que mas pue-
da tener en qualquiera for-
ma y Cantidad le hago
Gracia y Donación al Dño
Francisco Alborn para per-
fecta y acabada que el Dño
no llama inter vivos con
incinuación y renunció la
Ley del Ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alca-
la de Henares que trata
de lo que se compra vende

o permuta por mas o menos de
la mitad del Justo precio, y los
quatro años para repetir
el Engaño, y que se reduzgan
a su Valor los Contratos de
Venta si padicieren enga-
ño y las demas Leyes que
con ella. Concuerdan. Y des-
de hoy en adelante me de-
sapodero desisto, y aparto del
Derecho de Propiedad, Posesión
Título, Voto, y Recurso, y de mas
Derecho que me perteneca
y queda haver en el expre-
sado Cito, y porción de ma-
teriales, y todo ello lo cedo, re-
nuncio y transpaso plenamen-
te con todas sus Vozes, Vozes
y acciones Reales, y Persona-
les derechos Directos, y especu-

tivos en el susodicho Francis-
co Albors Compadron, y en
quien susediéssse en su de-
cho para que como á pro-
pio suyo lo posea goze Cam-
bie, y enagené á su volun-
tad en quien bien visto le
le sea. Exceptis Clericis locis
sanctis Militibus et Perso-
nis Religiosis et aliis qui
de foro Valentie non ex-
stant; Nisi dicti Clerici sup-
ta de iure et tenorem fori
novi super hoc editi bona
ipra ad vitam suam adqui-
rere vel haberent. V bajo
la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Mage-
stad (que Dios guarde) de nue-

ve de Julio Mil Setecientas
treinta y nueve. Y le doy po-
der el que se requiere Con-
stituyendole en mi lugar mismo
y en mi fecho y Causa pro-
pia para que por su autori-
dad, o como le Convenza en-
tre en el referido Cito tome
y aprehenda la posesion
y tenencia de ella, y en
el interin me Constituyo por
su Inquilino tenedor, y pose-
hedor para que ponga en
ella cada que me lo pida.
Y me Obliga ala Eviccion
Seguridad, y saneamiento de
esta Venta, tantum, por he-
chos propios, y en esta parte
si le acaeciere sobre esta
Venta algun Pleyto, o mole-
#

hía aunque este hecha la
publicación de provanzas sien-
do requerido por su parte
tomarse la voz y defensa,
y a más costas los seguiré
hasta de parte en pacífica
posesion, y de no hazerlo, le
cobrará las susodichas cin-
quenta libras que me ha
pagado del precio de esta
venta, con más las costas
daños, y perjuicios que se le
siguieren y por todo ello co-
mo si aquí huviesse líquida-
cion y esta Escritura fue-
se executiva de plazo or-
nado al día en que llegare
el plazo referido se me pueda
apremiar con esta Escrita-
ra y el Juramento de quien

fuere parte, y sin otra pue-
va aunque de derecho se re-
quiera: Yo el dicho Francis-
co Albors presente, excepto esta
Escritura en todo y por todo
y segun en ella se contiene,
recibo el susodicho Cito, y mue-
bles de que se tratare, Venda
de cuya propiedad, y posesion
me doy por entregado a toda
mi voluntad sobre que renun-
cio la excepcion de la Cosa no
havienda, ni recibida, y Leyes de
la entrega, e prueba, y prome-
to y me obligo ala corresponden-
cia y pago de los cinco sueldos anua-
les y perpetuos del precitado Cen-
so enfiteutico por cada Pila del
Molino Batañ que se intenta
Construir en el susodicho Cito

y el mismo Canon. o Rencion
en caso de que se variare. a el
de Papel, a su Magestad, y su Real
Patrimonio en el dia que assi
casi se expresa, para lo qual
le reconozco por Dueño, y señor
Directo con los demas derechos
de Luímo fadiga, y demas
de la enfiteusis; E igualmente
me obligo a cumplir exacta-
mente con las obligaciones pau-
tos, y promesas con que al Dho
Fran.º Verdu. se le impusieron
en la Escritura de Estableci-
miento del referido Cénio Sa-
candole en un todo a paz, y sal-
vo, y sin permitir que el Dho
Verdu. laste ni pague por ello
Cosa alguna, y si lo lastare, y pa-
gare, me pueda apremiar en

decho Como Dueño Principal
Con solo esta Escritura, y su Ju-
ramento en que lo difiero y sin
otra prueba de que le relivo
aunque de decho se requiera.
Y ambas partes por lo que acada-
una toca Cumplin Obligamos
nuestras Personas y Bienes haori-
dos y por haora y damos poder
ales Justicias de su Mag. en especial
alas dela presente Villa de Alca-
acuya Jurisdicción nos somete-
mos, e a Nuestros Bienes, y renun-
ciamos nuestro Domicilio y propio
fueso y otro que de nuees gana-
remos y la Ley si Conuenient de Ju-
risdictione omnium Judicem y
la ultima Pragmatica delas Su-
misiones, y demas Leyes, y fueos
de nuestro favor Con la General

del derecho en forma para que nos
apremien como por sentencia definitiva
ya pasada en Juzgado y por Nosotras
Consentida. En Cuyo testimonio. Así lo han
Otorgado las Partes en Sta. Villa de Me-
coy, a los veinte y cinco de de Julio Mil
setecientos sesenta y dos años: Siendo pre-
sentes por testigos Manuel Foxalber Ma-
ruense, Luis Macia Labrador, y Andres
Peydro Perayre de Sta. Villa Verinos y
Moradores. Y los Otorgantes (a quienes Yo el
Escribano doy fe) Conosco) lo firmaron.
fran.^{co} Verdu = fran.^{co} Alborn = Artemi
Juan. Bautista Eines Escribano.

Ahs.

Concuerda este traslado fielmente con su
original registrado en Protocolo de Escrituras
publicas autorizadas por el difunto Escriba-
no Juan Bautista Eines en el año pasado de
Mil setecientos sesenta y dos. Y en fe de
ello Yo Mercurio Carrio Escribano. Real, y pu-
blico y del Juzgado de esta de Alcoy, y de
ella Verino doy la presente. Con diez fop.
escritas de mano apena y publicadas



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.**

de la mia. (cuya Escra. se halla clonpa-
da en otro Protocolo con papel del Sello gran-
to Mayor) que signo y firmo en Cumplim.^{to}
de lo mandado por el señor D.^{no} Juan Beame-
jo Corregidor de esta Villa con su Auto del
dia Cinco del Corriente, y a Pedimento de
Juan^e Antonio Alborn Fabricante de papel
de esta Villa. En Alcor, a los Ocho dias
del Mes de Junio de Mill Ochocientos Once.


Juan Antonio Alborn
